## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

os particulares, con el a y otra naturalmente
a y otra naturalmente
no Suárez, 117 D.P.R.
el parentesco familiar
udicial rigurosamente
na o aquélla en la cual
familia anterior a la
Ley Núm. 86 de 15 de
n justa y plena que fue
tículos 130 a 138 del
Núm. 8 y 9 de 19 de
sobre los menores de
responsablemente, y
ada en sus respectivas
rriqueño y legislación
ra por su importancia.
deración la legislación
1

reservada a los estados, entre ellas: Adoption and Safe Families Act of 1997, Pub. L. No. 105-89,

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 111 Stat. 2115 (1997); Indian Child Welfare Act, 25 USC, Chapter 21; Adoption Assistance and 2 Child Welfare Act of 1980, 42 USC sec. 620; Child Abuse Prevention and Treatment and Adoption 3 Reform Act, 42 USC, Chapter 67; Code of Federal Regulations, 45 C.F. R., PArtículo 1356. 4 También se vtoma en cuenta la legislación uniforme sugerida a los estados por la National 5 Conference of Commissioners on Uniform State Laws (Uniform Adoption Act, versión de 1969 y 6 1994), y algunos tratados internacionales como la Hague Convention on Protection of Children and 7 Cooperation in Respect of Intercountry Adoption, May 29, 1993. 8 Este título corrige la redacción deficiente y fragmentada de los artículos del Código Civil 9 vigente que fueron enmendados por leyes recientes, armoniza los asuntos sustantivos que están 10 dispersos o repetidos en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes Código de 11 Enjuiciamiento Civil, y las leyes especiales que administra el Departamento de la Familia, e 12 introduce algunos cambios importantes, a saber: admite la adopción conjunta por personas que no 13 estén casadas entre sí o por personas solteras, siempre que el nuevo estado filiatorio sea beneficioso 14 para la persona adoptada; admite la coexistencia en un mismo adoptado de la filiación natural de 15 una persona y la adoptiva de otra, si conviene a los mejores intereses y al bienestar óptimo del 16 adoptado; subraya que una persona sólo puede ser adoptada simultánea y coetáneamente por un 17 hombre y una mujer e impide que alguien tenga dos madres o dos padres, adoptivos o naturales, 18 simultáneamente; admite la adopción de la persona mayor de edad incapaz y sin descendencia y de 19 la persona capaz, sea mayor de edad o casada, siempre que haya tenido antes de cumplir los 18 20 años relaciones de carácter familiar con el adoptante, y que dicha relación subsista al momento de 21 la adopción; reconoce como supuestos de invalidez de la adopción la nulidad absoluta (cuyas

causas son la reserva mental de parte del adoptante con la consecuencia de poner en peligro la

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- integridad física, emocional o moral del adoptado, y el propósito fraudulento de cualquier parte al 1 2 procurar la adopción) y la impugnación (se establecen varias causas de impugnación o de nulidad 3 relativa al alcance del adoptado y del Ministerio Público que están sujetas al período de un año
- 4 desde que adviene final y firme el decreto de adopción).

5 6

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

7 8

#### ARTÍCULO 304. AD 1. Contenido de la institución.

La adopción crea una relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado.

9 10 11

12

13

14

15

16 17

Procedencia: Artículo 132 del Código Civil de Puerto Rico; Segunda oración inspirada en el Artículo 323 del Código Civil de Argentina; Ex parte Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986). Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco, alimentos y autoridad parental; Ley de Procedimientos Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699 et seq, sobre el procedimiento de adopción, enmendados por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995; Adoption and Safe Families Act of 1997, Pub. L. No. 105-89, 111 Stat. 2115 (1997); Hague Convention on Protection of Children and Cooperation in Respect of Intercountry Adoption, May 29, 1993; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y la

- 18 19 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
- según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley 20 21 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1
- 22 L.P.R.A. Sec. 412-415, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
- 23 Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,
- 24 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según 25
  - enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seg.

26 27

## Comentario

28 29

30

31

32

33

34

Este artículo establece el alcance de la institución de la adopción en Puerto Rico: crea una relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado. Prevalece el principio romano adoptio naturam imitatur (la adopción imita a la naturaleza). El adoptante se convierte para todos los efectos jurídicos en hijo por naturaleza del adoptante. El texto sugerido acoge la doctrina jurisprudencial que postula que el adoptado rompe totalmente los lazos o vínculos de parentesco con su familia biológica o adoptiva anterior para integrarse plenamente a la familia adoptiva.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	
2	ARTÍCULO 305. AD 2. Requisitos del adoptante.
3	El adoptante debe cumplir con los siguientes requisitos al momento de presentar la petición
4	de adopción:
5	(a) haber alcanzado la mayoría de edad;
6	(b) tener capacidad plena para obrar por sí;
7	(c) haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los (6) seis meses anteriores
8	a la fecha en que se presenta la petición;
9	(d) tener no menos de dieciséis (16) años más que el adoptando;
10	(e) gozar de solvencia moral; y
11	(f) ser autosuficiente económicamente o tener el potencial y la aptitud de producir ingresos
12	propios que le permitan asumir las responsabilidades que generan la maternidad y la paternidad.
13	
14	Procedencia: Artículo 130 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.
15	Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad,
16	residencia y capacidad jurídica de la persona natural; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
17	enmendad, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
18	Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la
19	Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad,
20	Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
21	2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
22	Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
23	según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .
24	
25	Comentario
26	
27	Este artículo retiene el texto básico del Artículo 130 vigente, con algunas modificaciones: se
28	reorganizan los apartados y se añaden los identificados con las letras (e) y (f). Prescinde del
29	apartado relativo a la adopción por el cónyuge del progenitor natural, supuesto que ahora
30	constituye otro precepto. Se mantiene el requisito de la mayoridad, que comenzará a los 18 años, y
31	el requerimiento de que el adoptante tenga 14 años más que el adoptando. Ambas exigencias
32	normativas obedecen al "deseo de que los adoptantes tengan la madurez física, mental y emocional
33	suficiente para desempeñarse satisfactoriamente como padres." Serrano Geyls, op. cit., págs. 1106-

1107. Retiene también el requisito de la residencia ininterrumpida (no el domicilio en Puerto Rico)

previo a la solicitud de adopción. Cumple el propósito de evaluar la aptitud personal del adoptante,

34

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

sin reducir el universo de potenciales adoptantes con un criterio más riguroso que el de mera residencia. Ya el Tribunal Supremo, en el caso Ex parte Warren Rachiell, 92 D.P.R. 299 (1965), tuvo la oportunidad de expresarse sobre el requisito de residencia requerido para la adopción, y manifestó que, en esta materia, parece claro que el requisito de residencia "no tiene otro propósito que el de facilitar la investigación que debe practicarse por la dependencia de bienestar público sobre las condiciones de los peticionarios, del menor y sus padres biológicos, y demás circunstancias que rodean la solicitud." No es necesario que el adoptante establezca el domicilio en Puerto Rico para que pueda cumplirse ese propósito. En cuanto al requisito de que la presencia en Puerto Rico sea ininterrumpida por el plazo de seis (6) meses antes de la fecha en que se presenta la petición, opina el profesor Serrano Geyls que el Tribunal Supremo, como hizo en los casos de divorcio basados en la causal de separación, no interpretará la expresión "sin interrupción" literalmente, sino acorde con los propósitos fundamentales de la ley de adopción. Los nuevos preceptos procuran asegurar el interés óptimo del adoptado, a favor de quien se inclina la institución. De un lado, la norma propuesta exige del adoptante que acredite el hecho de que goza de solvencia moral y de que es autosuficiente económicamente, es decir, que tiene recursos adecuados para hacer frente a las obligaciones que asume. Para evitar que el requisito constituya un obstáculo discriminatorio para el adoptante, lo que puede constituir, a su vez, una privación de la oportunidad de integrarse a una familia, en cuanto al adoptando, se permite evaluar el potencial y la aptitud del peticionario para producir ingresos propios que le permitan asumir las responsabilidades que genera la maternidad y la paternidad. Así, la preparación académica, la

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	fortaleza física y la agilidad mental, la disposición al trabajo, la posibilidad de llevar una vida
2	productiva, son criterios que permiten estimar el cumplimiento del requisito.

Ante la incidencia cada vez mayor de abandono de las obligaciones paterno y materno filiales, aun en los casos de parientes consanguíneos, este requisito procura asegurar que el adoptado tenga una vida digna en el seno de la nueva familia, sin que signifique que se exija un nivel social o económico determinado. La norma únicamente pretende que el adoptante pueda sostener adecuadamente su nueva situación familiar, que tenga los recursos indispensables, no suficientes, sólo indispensables, en referencia al mínimo necesario que debe proveer el adoptante para atender las obligaciones de la paternidad o la maternidad así ganada.

Hay que recordar que no se ha reconocido aún que la adopción sea un derecho fundamental del ciudadano protegido por la constitución federal o la de Puerto Rico. No debe este artículo sucumbir ante un ataque de naturaleza constitucional por la exigencia de medios económicos mínimos. El interés apremiante del Estado (proteger al adoptado), sea menor o incapaz, debe bastar para sostener la validez constitucional del precepto.

### ARTÍCULO 306. AD 3. Adopción del hijo del cónyuge o de la pareja de hecho.

La persona que desee adoptar al hijo de su cónyuge o de su pareja de hecho debe demostrar que, a la fecha de la presentación de la petición, cumple con los requisitos que exige el artículo anterior y que lleva por lo menos dos (2) años de matrimonio o de convivencia estable con el padre o con la madre del adoptando y que cumple con los requisitos que exige el artículo AD 2.

La disolución del matrimonio o de la relación de pareja no afecta de ningún modo los efectos personales y jurídicos que produjo la adopción.

- **Procedencia:** Artículo 130 (2) del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 del 19 de enero de 1995. Ley Núm.127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad.
- Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio,
   uniones de hecho, alimentos, autoridad parental y disolución del matrimonio; Ley Núm. 177 de 1
   de agosto de 2003, según enmendad, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

7 8

9

1

2

3

4

5

6

Comentario

10 11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

El artículo retiene la norma del apartado (2) del Artículo 130 vigente, sobre la adopción del hijo del cónyuge, pero introduce un cambio significativo sobre las relaciones de hecho. El nuevo texto reconoce que entre los efectos jurídicos personales de las uniones de hecho está la posibilidad de que los convivientes adopten conjuntamente. Esta Propuesta descarta la doctrina jurisprudencial que reconoce al concubinato únicamente efectos de carácter económico o patrimonial. Vázquez v. Camacho, 43 D.P.R. 659 (1932); Torres v. Roldán, 67 D.P.R. 367 (1947); Pérez v. Cruz Batista, 70 D.P.R 933 (1950); Danz v. Suau Ballester, 82 D.P.R. 609 (1961); Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 D.P.R. 77 (1974); Caraballo Ramírez v. Acosta, 104 D.P.R. 474 (1975); Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto, 119 D.P.R. 547 (1987); Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, 135 D.P.R. 623 (1994). Más aún, este artículo propuesto es contrario a la doctrina de Pérez Vega v. Procurador de Relaciones de Familia, 148 D.P.R. 201 (1999), que sostuvo que "dos personas que no están legalmente casadas, pero que han formado una familia estable y cumplen con los roles tradicionales y los valores de la familia, no pueden adoptar a su hija de crianza, por la ausencia de la formalidad matrimonial entre ellos". En 1889 se estableció en Puerto Rico la "adopción conjunta por la pareja matrimonial y se dijo que, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona". Sin embargo, la

Ley Núm. 353 de 1947 instituyó la adopción para beneficio del menor o del adoptado, norma que

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

se ha mantenido en las leyes subsiguientes, hasta la vigente. Según el profesor Serrano Geyls, hay una marcada incongruencia entre el interés que pretende proteger el Estado y la negativa a permitir la adopción por personas no casadas entre sí. El legislador crea así una "dislocación" entre los legítimos intereses del Estado, reconocidos en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8 de 19 enero de 1995 y esta nueva restricción. Esto se debe a que no se "flexibiliza la institución para que ésta pueda ser usada ampliamente, ni se viabiliza el establecimiento de hogares, ni se contribuye a reducir dramáticamente el número de menores maltratados y desamparados y por el contrario se limita grandemente el número de hogares aptos para [adoptar]". Op. cit., pág. 1142. Puerto Rico exige una legislación de vanguardia que atienda los cambios sociales que está experimentando la sociedad. Si lo que se desea es que más personas asuman el cuido, la atención y el desarrollo integral y responsable de los menores de edad y de algunas personas mayores e incapaces que se encuentra en desamparo y con necesidad de afecto, no deben limitarse las opciones a hogares constituidos de acuerdo con los moldes ideales ya desfasados. El aumento en la tasa de divorcios y la creciente constitución de hogares con jefes de familia solteros o encabezados por parejas que no ven en el matrimonio el modo de regir su convivencia estable y pública, son razones suficientes para permitir que esos espacios amparen a los menores, o a los adultos incapaces, que buscan afecto, calor humano y hogareño y dirección para sus vidas. La norma propuesta sigue exigiendo estabilidad, compromiso y responsabilidad de los adoptantes. Lo que no requiere es la previa constitución de un matrimonio formalizado entre las dos personas que están en disposición de compartir la tarea de criar, proteger e integrar a su vida a

un menor de edad que necesita y clama por ese trato. Incluso, la última oración acerca ambas

relaciones de pareja, en tanto la separación de los adoptantes, por voluntad o determinación

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	judicial, en nada afecta la relación filiatoria que creara la adopción entre el adoptado y su padre y
2	madre adoptivos.
3	Al establecerse el límite de la mayoridad a los dieciocho años, no hay necesidad de bajar la
4	edad para el caso del cónyuge que quiere adoptar el hijo del otro. La exigencia de que el adoptante
5	tenga dieciséis (16) años más de edad que el adoptando es necesaria para concordar ese
6	requerimiento con la edad en que una persona tiene aptitud para casarse y procrear hijos.
7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24	ARTÍCULO 307. AD 4. Personas que no pueden ser adoptantes.  No puede adoptar la persona incapaz por decreto judicial mientras dure dicha incapacidad, ni la persona sentenciada a cumplir pena de reclusión mientras dure el confinamiento, a menos que, en este último caso, por las relaciones entre el adoptante y el adoptando previas a la sentencia, convenga decretar la adopción por el interés óptimo del adoptando.  Procedencia: Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de la persona natural y actos jurídicos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendad, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.
25	Comentario
26 27	El primer inciso de este artículo establece como impedimento para adoptar que el adoptante
28	esté incapacitado por decreto judicial, en cuyo caso su capacidad de obrar estará restringida,
29	mientras dure ese estado. Es evidente la necesidad de que un adoptante tenga capacidad de obrar
30	por sí mismo, tanto para realizar el acto de adoptar como para posteriormente ejercer la autoridad
31	parental sobre el menor o la tutela si ello fuera necesario, sobre su descendiente jurídico.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	En cuanto al segundo párrafo, es importante resaltar que la interdicción civil por razón de
2	una condena penal fue eliminada de nuestra legislación en 1974, pero es "obvio que una persona
3	recluida en prisión no puede ejercer muchos de sus derechos individuales, porque su libertad
4	personal sufre grandes limitaciones." Serrano Geyls, op. cit., pág. 56.
5	En atención al objetivo principal del proceso de adopción, proteger y garantizar el bienestar
6	del adoptado, se permite la adopción por un confinado, aunque esté cumpliendo condena, si
7	conviene al interés óptimo del adoptando. El escrutinio necesario que se requiere respecto a la
8	solvencia moral del adoptante debe ser garantía suficiente de que se evaluará la conducta que causó
9	el encarcelamiento y si incide en el bienestar óptimo del adoptando. Si no existiera depravación
10	moral, debe permitirse la adopción si dicho bienestar no queda comprometido.
11 12 13	ARTÍCULO 308. AD 5. Persona que puede ser adoptada.  Pueden ser adoptadas:
14 15 16 17	La persona menor de edad a la fecha de la presentación de la petición de adopción. Si el adoptante fuera el tutor, debe rendir previamente las cuentas finales y concluyentes de la tutela.  La persona menor de edad casada o la persona mayor de edad que hubiere residido en el hogar del adoptante, como miembro de su familia, desde antes de contraer matrimonio o de advenir
18 19	a la mayoridad, si dicha relación familiar continúa a la fecha de la presentación de la petición de adopción.
20 21	La persona menor de edad emancipada por cualquier causa que determine la ley, si conviene a su interés óptimo.
<ul><li>22</li><li>23</li><li>24</li></ul>	Si el adoptando descrito en los apartados que anteceden tiene descendientes, el tribunal evaluará las consecuencias de la adopción para esa descendencia, antes de decretar la adopción. Si concluye que la adopción tendrá efectos adversos para los descendientes del adoptando, la
25 26	denegará.
27	D 1 1 4 4 1 101 11 1 107 11 07 11 07 11 D 1 D 1 D 1 D 1 D 1
28	<b>Procedencia:</b> Artículos 131 parcialmente y 137 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995; Uniform Adoption Act de 1994.

según enmendad, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et

seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de

la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según

31

32

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

### Comentario

Este artículo supera la ausencia de una disposición que indique quiénes pueden ser adoptados, pues el Artículo 131 vigente ofrece la relación de los sujetos que no pueden ser adoptados. El texto propuesto dispone que pueden ser adoptados los menores de edad, aunque se hayan emancipado por matrimonio, y los adoptandos que se consideren parte de la familia del adoptante, aunque hubieran advenido a la mayoridad. La legislación previa al 1989 no prohibía expresamente la adopción de la persona mayor de edad.

La relación paterno o materno-filial que puede producir a su vez relaciones de descendencia jurídica de segundo grado, como es el caso de los hijos del adoptado respecto al adoptante, no tiene por qué prohibirse por la formalización del matrimonio del menor de edad o por el hecho de que el potencial adoptado haya alcanzado la mayoridad. Se altera sustancialmente la norma vigente.

La situación social y jurídica de las personas casadas trae consigo serias dificultades para la filiación adoptiva. Serrano Geyls no ve dificultades para permitir la adopción de un menor emancipado por matrimonio cuando la unión se ha disuelto por muerte, nulidad o divorcio vincular, especialmente cuando no hubo hijos en dicho matrimonio. En cuanto a la adopción de un menor de edad soltero que tiene a su vez un hijo, estima Serrano Geyls que debe autorizarse sólo en los casos en que no se produzca un efecto adverso en los hijos del adoptado. Recientemente en *López Rivera* v. Estado Libre Asociado, 2005 T.S.P.R. 102, 164 D.P.R. \_\_\_ Op. de 11 de julio de 2005, se impugnó la constitucionalidad del actual Artículo 132 del Código Civil que prohíbe adoptar a una

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 persona casada. El Tribunal resuelve que la exclusión de personas casadas o que hubieren estado 2 casadas como posibles adoptandos tiene un fin legítimo. Por tanto, se sostiene la validez del 3 Artículo 132 del Código Civil al exponer que "el propósito de esta exclusión es precisamente 4 mantener la Ley de Adopción como mecanismo de auxilio, ayuda y protección a los menores de edad." 5 6 Luego de considerar las objeciones de la doctrina patria y extranjera, y las recomendaciones 7 que contiene la Ley Uniforme de Adopción de 1994, la propuesta opta por permitir la adopción del 8 menor, emancipado, casado o con hijos, en las circunstancias que el propio texto describe. En todas 9 ellas se cumple el propósito de la institución. Uniform Adoption Act de 1994, Artículo 5, Sec. 501. 10 El fundamento de peso para alterar la norma es que, en el ejercicio de la libertad personal, el 11 menor de edad debe tener opciones que garanticen su desarrollo integral, aun cuando las 12 circunstancias personales le hayan llevado al matrimonio, a la paternidad o a la maternidad a 13 temprana edad. En el caso del menor emancipado, la adopción puede ser beneficiosa, ya que podría 14 proporcionarle los recursos afectivos, emocionales y económicos que le permitan completar su 15 desarrollo integral como persona. 16 Esta nueva normativa guarda armonía con otras disposiciones de la propuesta de Código 17 Civil. Por ejemplo, si el Artículo AL 3 obliga a los progenitores a continuar con el cumplimiento de 18 los deberes de subsistencia cuando el hijo alcanza la mayoridad y tiene necesidad de sustento 19 prolongado, también puede la adopción representar para el menor casado o con descendencia el 20 mejor o único recurso para integrarse a una familia que le brinde apoyo y lo ayude a atender también las necesidades que él y su cónyuge no pueden asumir.

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

Para limitar la situación descrita a casos meritorios, el texto añade el supuesto del menor
casado a las excepciones de la norma vigente para el adoptando mayor de edad. Se podrá adoptar a
un menor de edad casado o a una persona mayor de edad solamente si hubiere residido en el hogar
del adoptante desde antes de casarse o de cumplir la mayoría de edad, siempre que al momento de
la petición de adopción continúe residiendo en dicho hogar o mantenga vivas las relaciones
estrechas de tipo familiar que ya se habían desarrollado.
En los Comentarios de la sección 5-101 del artículo 5 de la Uniform Adoption Act de 1994
(Quién puede adoptar a un adulto o a un menor emancipado), se señalan las razones de la
recomendación legislativa de que puedan adoptarse mayores de edad, incluso, totalmente capaces:
An adoption of an adult, like an adoption of a minor, may serve different interests. It may provide formal recognition of a de facto relationship that has existed for many years - for example, when an individual has been reared by someone other than a parent, but a proceeding for adoption has never been initiated. It may be a belated adoption by a stepparent in a situation in which a child's noncustodial parent never consented to the proposed stepparent adoption. When the noncustodial parent dies, or the child reaches his 18th birthday, the noncustodial parent can no longer block the adoption by the stepparent.  An adoption of an adult may also occur simply to provide the adoptive parent with a legal heir to inherit the adoptive parent's estate. As long as the adults intend to create a parent-child relationship between each other, the adoption should be permitted. If a relationship other than that of parent and child is intended, the adoption may be denied. See, e.g., <i>In re Robert Paul</i> , 471 N.E.2d 424 (N.Y., 1984).
En el caso citado, In re Robert Paul, se trataba de un homosexual que quería adoptar a su
pareja. Por entender que la adopción no puede cumplir ese propósito, le fue denegada la petición. A
raíz del movimiento en contra de esta práctica, proliferan las cláusulas que prohíben la adopción de
adultos.

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	El temor de que la institución se desvirtúe, porque pueda utilizarse para otros propósitos que
2	el crear lazos filiatorios sanos y legítimos, puede atenderse y eliminarse con una legislación clara
3	que propenda al cumplimiento de su objetivo esencial. Esta propuesta provee criterios específicos
4	que evitarían la adulteración de sus fines más loables, la protección del que está en desamparo, por
5	falta de afecto y solidaridad familiar, aún después de alcanzar la mayoridad.
6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	ARTÍCULO 309. AD 6. Adopción del incapaz mayor de edad.  La persona mayor de edad e incapaz, siempre que no tenga descendencia y convenga a su interés óptimo, puede ser adoptada por otra.  Si el adoptante fuera el mismo tutor, podrá adoptar al incapaz luego de rendir las cuentas finales y concluyentes de la tutela. Si el tutor del incapaz estuviera en el ejercicio de su cargo al decretarse la adopción, el tribunal decidirá si continúa como tutor o si procede nombrar como tal al adoptante.  En los casos en los que proceda la adopción bajo este artículo, si el adoptado tiene bienes de valor considerable, el tribunal puede ordenar la ejecución de medidas cautelares especiales para la protección de su persona y de sus bienes.  Procedencia: No tiene precedente legislativo, pero se inspira en algunos códigos extranjeros y la doctrina puertorriqueña y en la Uniform Adoption Act de 1994.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y tutela; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III; Ley de Procedimientos Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699 et seq, sobre el procedimiento de adopción, enmendados por la
23	Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995.
<ul><li>24</li><li>25</li></ul>	Comentario
26 27	Se adopta el criterio doctrinal puertorriqueño que aboga por la adopción del mayor de edad
28	incapacitado por deficiencia o trastorno mental o físico que le impida valerse por sí mismo. En
29	países como Perú, México, Costa Rica, Argentina, Alemania e Italia se permite adoptar a los
30	mayores de edad, especialmente a los incapacitados, de la misma manera que se permite adoptar a
31	los menores de edad.

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	La adopción permitida por este artículo es de carácter excepcional, si de las circunstancias
2	probadas surge que conviene a los mejores intereses del incapaz. Por esa razón, tal como ocurre
3	con el ascendiente que es tutor de su hijo biológico mayor de edad, el tribunal puede ordenar
4	medidas cautelares especiales para proteger la persona y los bienes del incapaz, ya sea permitiendo
5	que el tutor en ejercicio siga en su cargo, o ya sea nombrando al adoptante como tutor o
6	proveyendo cualquier otra medida protectora.
7 8 9 10 11 12 13	ARTÍCULO 310. AD 7. Personas que no pueden ser adoptadas.  No pueden ser adoptadas las personas mayores de edad que no reúnen las condiciones que se describen en los artículos anteriores, ni la nuera o el yerno por sus ascendientes por afinidad, mientras subsista el parentesco por afinidad y aun luego de terminada esa relación, si del matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que son también descendientes del adoptante.  Procedencia: Artículo 131 parcialmente del Código Civil de Puerto Rico. Inspirado en la doctrina
14 15 16 17 18	y la legislación extranjera.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad; Libro II, artículos sobre parentesco.
19	Comentario
20 21	Este artículo excluye de la adopción a las personas mayores de edad que no presentan las
22	circunstancias particulares que se describen en los artículos precedentes. Se admite así la objeción
23	de la doctrina a que la institución esté disponible a los mayores de edad, salvadas las excepciones
24	que hemos señalado y que están atendidas por los dos artículos anteriores.
25	El segundo párrafo está en armonía con la disposición que redefine los impedimentos para
26	contraer matrimonio por parentesco de afinidad. Así, no puede un adoptante crear una relación
27	paterno o materno-filial adoptiva con su nuera o con su yerno, mientras subsista la relación de
28	afinidad y tampoco si éstos le dieron nietos, frutos de la relación matrimonial que creó la afinidad.

Socialmente sería inaceptable que los nietos tuvieran como padre y madre a los dos hijos (natural

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

I	uno, adoptivo el otro) de una misma persona, aunque uno de ellos hubiera muerto o desaparecido.
2	Así como no se admite el incesto por razón de los lazos consanguíneos, no debe provocarse un
3	incesto jurídico que nada aporta al bienestar y a la armonía de la familia.
4	La propuesta introduce un precepto nuevo que llena un vacío normativo y a la vez
5	complementa otras normas sobre las relaciones que deben prevalecer entre parientes afines,
6	mientras esté vigente el matrimonio que crea el parentesco por afinidad y aún luego de disuelto.
7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	ARTÍCULO 311. AD 8. Sanción de nulidad.  La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en este Código es nula. El decreto de nulidad pone fin a las limitaciones que el parentesco adoptivo había creado entre el adoptado y el adoptante y entre éstos y sus respectivos parientes por consanguinidad y afinidad.  Luego de advenir final y firme el decreto de nulidad, el adoptado se reintegra a las relaciones de parentesco que mantenía con los miembros de su familia original, sea natural o adoptiva. Para atender al interés óptimo del adoptado, el tribunal podrá determinar que no se reanuden los vínculos biológicos o adoptivos anteriores.  Procedencia: Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y Libro VI, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4764.
23	Comentario
24 25	Este precepto forma parte del Artículo 131 vigente, que se refiere a las personas que no
26	pueden ser adoptadas. Se separa la norma sobre los efectos de la anulación para destacar su
27	importancia. Junto al texto del Artículo AD 7, sobre el carácter jurisdiccional de los requisitos que
28	impone ese artículo, completa la sanción para la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos:
29	la nulidad absoluta.
30	Si el adoptante no llena los requisitos jurisdiccionales del Artículo FN23, según declarara el
31	Tribunal Supremo en Pérez Vega v. Procurador Especial de Relaciones de Familia, 148 D.P.R.

# BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	201 (1999), la sentencia que autoriza la adopción es nula. Sin embargo, "hay una gran diferencia
2	entre una actuación nula y [otra] en la que el Tribunal carece de jurisdicción." Serrano Geyls, op.
3	cit., pág. 1114.
4	Ante la falta de jurisdicción, carece de validez el decreto, pero cumplido luego el requisito
5	jurisdiccional ausente, nuevamente podría iniciarse con éxito entre las mismas partes. Los
6	supuestos de nulidad absoluta que no se refieren a la falta de jurisdicción responden a
7	consideraciones de política pública que no pueden obviarse en ninguna circunstancia. Simplemente
8	son prohibiciones especiales que impiden la ejecución válida del acto.
9	Al anularse el decreto de adopción, se restituye el estado de derecho y las relaciones
10	jurídicas vigentes antes de haberse autorizado. Así se reintegra el adoptado a la familia anterior y
11	desaparecen los lazos filiatorios que le unían al adoptante. Sin embargo, en los casos en que la
12	adopción se dio por razón de las condiciones existentes en el seno familiar original de un menor o
13	de un incapaz, no tienen que restituirse las relaciones filiatorias previas si no conviene a sus
14	intereses óptimos.
15 16 17	CAPÍTULO II. MODOS DE ADOPTAR
18 19 20 21 22	ARTÍCULO 312. AD 9. Número de adoptantes.  La adopción puede ser conjunta o individual.  Es conjunta cuando dos personas inician juntas el proceso de adopción como padre y madre adoptantes.  Es individual cuando una sola persona inicia el proceso de adopción, como madre o padre
23 24 25 26 27 28 29	adoptante, sin importar su estado civil o su sexo. <b>Procedencia:</b> Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995. <b>Concordancias:</b> Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;  Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 2 3 4 5 6 7 8	30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .
10 11	Comentario
12	Este texto deroga el Artículo 133 vigente en cuanto al requerimiento de que las dos
13	personas que adopten conjuntamente estén casadas entre sí. Cf. Pérez Vega v. Procurador de
14	Relaciones de Familia, 148 D.P.R. 201 (1999). Ahora el requisito no depende del estado marital de
15	los adoptantes, sino de la aptitud y de sus recursos individuales y conjuntos para asumir y
16	compartir las responsabilidades que genera la filiación adoptiva. Véase Loyda L. Rosas Negrón, ${\it El}$
17	requisito de matrimonio para la adopción conjunta ante las nuevas concepciones de familia del
18	siglo XXI, 36 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 533 (2002)
19	Por otro lado, este artículo permite la adopción individual, la cual se ha considerado
20	conveniente en los casos en que un cónyuge desea adoptar al hijo del otro. Además, el nuevo
21	precepto permite que una persona soltera pueda adoptar a un menor para formar con él una familia,
22	relación humana que reproduce el modelo recurrente en la sociedad, en la que un padre solo o una
23	madre sola encabezan responsablemente un hogar, aunque originalmente se iniciara dentro o fuera
24	de un matrimonio.
25	La única situación sobre este asunto que ha tratado nuestra jurisprudencia es el caso de una
26	mujer soltera que adoptó una niña que quería conservar el nexo biológico con su padre. En el caso
27	Ex parte J.A.A., 104 D.P.R. 551 (1976), nuestro Tribunal Supremo expresó que una mujer soltera

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

puede adoptar a una niña como hija suya y ésta puede seguir siendo hija de su padre biológico y
continuar llevando su apellido, considerándose a la adoptante como legítima madre de la niña a
todos los efectos legales. Además, expresó el Tribunal Supremo que, en el caso en que se adopte a
un menor por una sola persona, si ésta no es el cónyuge del progenitor natural del adoptando, el
tribunal de instancia debe decidir si la ruptura del parentesco biológico del adoptado opera respecto
de ambas líneas, la paterna y la materna, o respecto de una sola, en atención de las circunstancias
específicas de cada caso. El texto propuesto trasciende esta apreciación y permite que una persona
soltera adopte a un menor como hijo suyo sin necesidad de mantener vínculos jurídicos con uno de
sus progenitores naturales. Se abren así nuevas opciones a los menores e incapaces en desamparo.
Independientemente de que la adopción sea conjunta o individual, "el propósito que [se ha
de perseguir] es que al adoptado se le provea, con carácter permanente, un hogar donde se le brinde
cariño, cuidado, protección y seguridad económica, social y emocional, así como lo esencial para
un crecimiento y desarrollo saludable en un medio ambiente en donde disfrute sin distinciones de
los mismos derechos y asuma las mismas obligaciones que los hijos biológicos". M.J.C.A. v.
J.L.E.M., 124 D.P.R. 910, 922 (1989).

## ARTÍCULO 313. AD 10. Adopción conjunta admisible.

Los casados entre sí deben adoptar conjuntamente a una misma persona, con excepción de lo dispuesto en el artículo AD 12.

Un hombre y una mujer, aunque no estén casados entre sí, pueden adoptar conjuntamente a una misma persona, si cumplen con los criterios que establece este Código para las parejas de hecho y siempre que convenga al interés óptimo del adoptado.

- Procedencia: Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995;
- 25 Virella Archilla v. Procurador Especial de Relaciones de Familia, 154 D.P.R. 742 (2001).
- 26 Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
- 27 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos
- sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta 4 Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 6 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de 9 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq ; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según 10 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec 1041 et seq.

11

1

2

3

5

7

8

12 Comentario

13 14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

Este artículo, que sigue las disposiciones del Código civil vigente, consigna claramente que cuando dos personas constituyen una pareja afectiva, ya sea por la formalidad del matrimonio o la convivencia estable, no pueden individualmente adoptar a otra. La adopción de esa persona tiene que ser conjunta. Así como no se favorece la procreación fuera de matrimonio o fuera del marco de fidelidad que también rodea a la unión de hecho o civil, no debe permitirse la adopción solitaria de quien tiene lazos maritales o cuasi maritales con otro. Esto puede desvirtuar la relación de pareja, introducir un elemento disociador entre sus miembros y atentar contra la armonía y la estabilidad que espera el adoptado de su nuevo entorno familiar. Por esta razón se exige que la pareja casada legalmente o que constituya una unión de hecho o una unión civil, según definidas en el Título X de esta propuesta, ejerzan la facultad de adoptar conjuntamente. Véase Virella Archilla v. *Procurador Especial de Relaciones de Familia*, 154 D.P.R. 742 (2001).

Se admiten aquellas excepciones en que uno solo de los cónyuges o de los convivientes puede adoptar a una persona, tal como lo permite el Artículo AD 12 respecto al hijo del otro cónyuge o del conviviente estable.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

Este artículo no exige que una persona tiene que ser adoptada por una pareja casada o por una pareja estable que convive maritalmente. Lo que declara es que, de existir la relación de pareja, la decisión de añadir miembros a la familia, por medio de la adopción, tiene que ser conjunta. La limitación recae sobre la pareja, no sobre la persona que ha de ser adoptada. Ésta puede ser adoptada por una persona sola, soltera. El propósito del precepto es proteger la relación de pareja de los adoptantes, sin desatender el fin e la institución. De ahí que si el adoptante está casado, necesita que su cónyuge consienta y participe como adoptante del proceso. La nueva filiación tiene que darse respecto de ambos cónyuges o convivientes, no de uno solo, que reciben al adoptado como núcleo familiar ya constituido.

## ARTÍCULO 314. AD 11. Adopción individual.

Una persona puede ser adoptada por dos personas de sexo distinto, que han de comportarse como su padre y su madre, respectivamente, aunque no la adopten coetánea ni conjuntamente.

Una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente.

**Procedencia:** Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995. **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

30 Comentario

Este artículo sigue la legislación vigente. Permite la adopción de una persona por dos personas distintas, aunque no estén unidas entre sí por lazos matrimoniales o concubinarios.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Presenta una situación distinta al artículo anterior, pues centra la atención en la persona del adoptando, no en la relación que exista entre los adoptantes. Como no están relacionados entre sí, los peticionarios no tienen que adoptar conjuntamente, ni simultáneamente. Lo importante es que ellos no estén atados a otra persona por lazos maritales o cuasi maritales. Si lo están, no pueden adoptar al menor, o al adulto que puede serlo, junto a una tercera persona. De adoptar, sólo podrían hacerlo con su pareja. La persona que ha sido adoptada por otra, sea hombre o mujer, puede ser adoptada posteriormente por otra persona de distinto sexo, quien llenará la ausencia de la figura materna o paterna. Esto no altera la adopción inicial y no afecta los derechos y las obligaciones derivados de ella. Así, se persigue que el menor adoptado pueda disfrutar plenamente de los cuidados y los beneficios emocionales que produce la relación filial con dos progenitores, en este caso, la filiación adoptiva con una madre y un padre adoptivos. Nótese que el segundo párrafo del artículo proscribe de plano la posibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan adoptar a otra. No se trata de excluir únicamente a los peticionarios homosexuales que conviven en una relación estable, relación afectiva que, de hecho, está protegida por la propuesta. Se trata de poner el énfasis de la norma sobre la ficción jurídica que el Derecho le ofrece a la persona del adoptando para su protección y desarrollo. Así, la prohibición aplica a cualesquiera dos personas que, por los motivos que sean, interesan adoptar a otra, sin que se tome en consideración la orientación sexual de las primeras. Por ejemplo, no pueden dos tíos, ambos varones o ambas mujeres, adoptar a su sobrina huérfana, porque la quieren proteger por igual. Tampoco pueden dos amigas adoptar a un niño abandonado para disfrutar, ambas, de la

maternidad, aunque no estén unidas por lazos afectivos de naturaleza sexual. Se coloca el énfasis

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre la reproducción jurídica de la maternidad o de la paternidad natural que se ofrece al adoptado, 2 no sobre la sexualidad de los adoptantes. Es decir, lo que persigue el artículo es garantizar que el 3 adoptado ha de reproducir en su vida la estructura natural que lo asocia a un hombre como padre y 4 a una mujer como madre. Se excluyen por igual a los hombres y a las mujeres homosexuales como 5 a los hombres y a las mujeres heterosexuales de la paternidad o de la maternidad simultánea

7 8

9

10

11 12

13

14

15

16

17 18

6

## ARTÍCULO 315. AD 12. Adopción individual en caso de matrimonio.

Un cónyuge puede adoptar individualmente en los siguientes casos:

(a) si se trata del hijo del otro cónyuge;

respecto a una misma persona.

- (b) si luego de iniciado el proceso de adopción, ocurre la separación de hecho o la disolución del matrimonio, en cuyo caso se permitirá la continuación del procedimiento por cualquiera de los cónyuges, como adopción individual, o de ambos, como adopción conjunta;
- (c) si el otro cónyuge tiene restringida su capacidad de obrar por decreto judicial, siempre que el proceso de adopción se haya iniciado antes de decretarse la incapacitación y surja claramente de la petición y del expediente judicial que el cónyuge incapaz había consentido a ella antes de su declaración como tal; o
  - (d) si el otro cónyuge es declarado ausente.

El tribunal tiene discreción para resolver sobre las situaciones descritas, según convenga al interés óptimo del adoptando.

20 21 22

23

24

25

26

27

19

Procedencia: Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995; Ley 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por

consanguinidad y afinidad. Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y ausencia;

artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre matrimonio, unión de hecho, disolución

- 28 del matrimonio y separación de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada,
- 29 Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171
- 30 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3
- L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea 31
- 32 la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley
- 33 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 34 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad,
- 35 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
- 36 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
- 37 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 Comentario 3 4 Este artículo establece cuatro (4) excepciones a la norma de la adopción conjunta en caso de 5 matrimonio. Para la doctrina puertorriqueña, la regla básica debe ser la adopción conjunta por 6 matrimonio y la excepción debe ser la adopción unipersonal (individual). Según Serrano Geyls "en 7 casos de personas casadas, salvo cuando un cónyuge adopta al hijo del otro, ambos cónyuges 8 deberían adoptar conjuntamente y nunca individualmente". Op. cit., pág. 1118. Se adopta la esta 9 recomendación doctrinal para proteger la armonía que debe existir en el matrimonio, como se 10 explicara previamente. Acoge, sin embargo, cuatro excepciones. 11 La primera excepción se observa cuando el peticionario desea adoptar al hijo de su 12 cónyuge. Esta adopción se ha llamado "adopción integradora" o "integrante" porque sirve para 13 integrar la familia. *Id.*, pág. 1116. 14 La segunda excepción se refiere a la situación en que los cónyuges se separan luego de 15 presentar la petición de adopción. En este caso se podrá continuar con la adopción, conjunta o 16 individualmente, por aquel de ellos que quiera completarla. En este caso, el tribunal tendrá 17 discreción para resolver si dicha situación conviene al interés óptimo del adoptado. Incluso, debe 18 permitirse que, ya separados, puedan adoptar separadamente a una misma persona, al amparo del 19 Artículo AD 11. 20 La tercera excepción contempla aquella situación en que un cónyuge, luego de haber 21 solicitado y consentido la adopción, sufre o comienza a padecer una de las causas o de las 22 condiciones que restringen su capacidad de obrar. Se permite que el otro cónyuge pueda adoptar 23 individualmente, si se cumplen los requisitos que el propio texto expresa.

# BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	Por último, también se permite que un cónyuge, en caso de ausencia declarada de su
2	consorte pueda adoptar un hijo, luego de hecha tal declaración, sin que tenga que disolver
3	previamente su matrimonio. Dicha adopción individual no crea ninguna relación ni lazo jurídico
4	con el cónyuge ausente, ni afecta el destino o la titularidad de sus bienes.
5	
6	ARTÍCULO 316. AD 13. Número de adoptados.
7	Un mismo adoptante puede adoptar simultánea o sucesivamente a varias personas, si reúne
8	los requisitos establecidos en este Código.
9	Se ha de favorecer la adopción de los hermanos y hermanas por una misma persona.
10	
11	<b>Procedencia:</b> Artículo 136 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.
12	Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
13	Libro II, artículos sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
14	según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et
15	seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
16	la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según
17	enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.
18	Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos
19	del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según
20	enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
21	Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
22	Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.
23	
24	Comentario
25	Esta anticala annona la litra de una na antica llanta del un consenta al mémora de adamte des
26	Este artículo expone la idea de que no existe limitación en cuanto al número de adoptados,
27	siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige este código. Esta es la norma vigente (Ley de
28	1995) y "sigue el antiguo principio romano que nos dice que la adopción imita a la naturaleza
29	porque no hay regla social ni jurídica que establezca el número de hijos que debe tener la familia
30	biológica". Serrano Geyls, op. cit., pág. 1159.
31	Esta norma permite, sobre todo, el aumento en las oportunidades de adopción para los
32	menores abandonados y maltratados, particularmente cuando son hermanos o parientes

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

consanguíneos cercanos. Así, declara que se ha de favorecer la adopción de los hermanos y

2	hermanas por una misma persona o personas. Además, el precepto brinda a los adoptantes la
3	posibilidad de tener varios hijos como ocurre con una familia normal. Lo importante es que se
4	cumplan los criterios requeridos para todo adoptante en cuanto a la disponibilidad de los recursos
5	económicos indispensables para atender a toda la prole.
6 7 8	CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN
9	ARTÍCULO 317. AD 14. Personas llamadas a consentir la adopción.
10	Las siguientes personas tienen que consentir expresamente a la adopción:
11	(a) el adoptante;
12	(b) el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las consecuencias del
13	acto;
14	(c) el padre, la madre o ambos progenitores del adoptando que, al momento de la petición
15	de adopción, ejerzan sobre él la autoridad parental o la custodia conjunta o exclusiva;
16	(d) el padre o la madre que, habiendo reconocido como hijo al adoptando, no ejerza sobre él
17	la autoridad parental por causa del divorcio o por la separación física o de hecho de los
18	progenitores;
19	(e) el Ministerio Público, si el adoptado está bajo su tutela legal y cuidado;
20	(f) el tutor del menor o del incapaz o el defensor judicial designado a los fines de consentir a
21	la adopción; y
22	(g) los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores biológicos del adoptando fuesen
23	menores de edad. En ausencia de los abuelos, el tribunal designará a un defensor judicial para que
24	comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas acerca del sentir de los progenitores
25	menores de edad sobre el hecho de la adopción de su hijo.
26 27	El tribunal puede prescindir del consentimiento de alguno de los llamados a prestarlo, si la adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado.
28	adopcion es conveniente segun et interes optimo del adoptado.
29	Procedencia: Artículo 134 del Código Civil de Puerto Rico; Leyes Núm. 8 y 9 de19 de enero de
30	1995.
31	Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el capacidad jurídica,
32	acto jurídico y tutela; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y disolución del
33	matrimonio; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y
34	Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
35	según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.;
36	Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la
37	protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de
38	diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2

3

5

7 8

9

10

11

12

15

17

18

20

21

22

23

24

Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley de Procedimientos Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699(f), sobre el procedimiento de adopción, enmendados por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, Artículo 7. 4 6 Comentario El consentimiento de las personas identificadas en este artículo es un presupuesto de regularidad del procedimiento y de validez del decreto judicial. Tiene carácter sustantivo, de modo que si falta adolece la determinación del tribunal de una deficiencia que puede dar base a su impugnación. Aunque "los jueces no están obligados por los consentimientos, es decir que ellos pueden denegar la adopción en beneficio del menor, aun cuando se ofrezcan todos los 13 consentimientos necesarios", el fenómeno no puede ocurrir a la inversa. Si falta el consentimiento 14 de un sujeto a quien el Derecho faculta para aportarlo, sin justificación adecuada o suficiente que avale su ausencia, "la adopción sería anulable aun cuando el juez la aprobara, si falta o está viciado 16 uno de los consentimientos requeridos." Serrano Geyls, op. cit., pág. 1168. El precepto proviene de la Ley Núm. 9 de 1995 que contiene las normas procesales de la adopción, específicamente los Artículos 613D, 613E y 613N de la Ley de Procedimientos Legales 19 Especiales. Antes de decretarse la adopción, deberán consentirla y ser partes del proceso, el adoptante o los adoptantes y el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las consecuencias del acto. El Artículo 134 del código vigente exige que el adoptando sea mayor de diez (10) años

para que pueda exigirse su consentimiento. Originalmente la edad del adoptando que podía

consentir era de dieciséis (16) años, si era varón, y de catorce (14) años, si era mujer. La Ley Núm.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

100 de 6 de mayo de 1948 enmendó esta disposición para reducir a diez (10) años la edad del adoptado para prestar su consentimiento.

El texto propuesto modifica la norma actual para atemperarla a la nueva regulación del instituto de la adopción que incluye también a algunos incapaces. Elimina el criterio de la edad y exige únicamente que el adoptando consienta, aunque sea menor de diez años, siempre que comprenda el alcance de ese consentimiento. El tribunal puede dispensar de este requisito si existe causa para ello. Aunque tiene que considerarse la opinión de los legitimados a consentir, la adopción puede concederse aun cuando haya objeción de alguno de ellos, si responde al interés óptimo del adoptado.

Para que se autorice la adopción plena es indispensable el consentimiento de los padres biológicos del adoptado, ya que la adopción destruye todos los derechos de esos progenitores sobre el hijo natural. Por esta razón, son llamados a consentir el padre, la madre o los padres del adoptando que tengan la autoridad parental al momento de la adopción y el padre o la madre que no la tengan, siempre que no hayan sido privados de ella por las causas que autoriza este código, es decir, por el maltrato o el perjuicio grave y el total desprecio por la vida o el desarrollo físico, psicológico e intelectual del hijo. Si el padre o la madre se ven privados de continuar el ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo, por razón del divorcio o de la separación física de los progenitores, tienen derecho a consentir o a oponerse a la adopción.

Por otro lado, este artículo presenta tres situaciones en las cuales es necesario el consentimiento de otras personas. Si la persona a ser adoptada está bajo la tutela legal y el cuidado del Estado, porque el padre, la madre o ambos han sido privados de la patria potestad, debe consentir a la adopción un representante del Ministerio Fiscal. También debe consentir el tutor del

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	menor o del incapaz o el defensor judicial designado a ese único fin, si no estuviera bajo la tutela
2	de alguno en propiedad; así como los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores
3	biológicos del adoptando son menores de edad. Ausentes los abuelos, el tribunal designará un
4	defensor judicial para que comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas a nombre de
5	los progenitores biológicos menores de edad.
6	El último párrafo de la norma permite al tribunal prescindir del consentimiento de alguno de
7	los llamados a prestarlo si la adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado. Así se
8	evita que alguno de los consentimientos requeridos constituya un veto a la adopción, aunque
9	convenga al adoptando.
10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23	ARTÍCULO 318. AD 15. Supuestos en los que no se requiere el consentimiento del progenitor.  No se requiere el consentimiento del padre o de la madre del adoptando en los siguientes supuestos:  (a) si el padre, la madre o ambos progenitores han sido privados, por decreto judicial, de la autoridad parental por conducta lesiva a los mejores intereses y al bienestar óptimo del adoptando;  (b) si el padre, la madre o ambos progenitores llamados a consentir están incapacitados por decreto judicial, se desconoce su paradero o han sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico;  (c) si el padre, la madre o ambos progenitores no acuden a la vista de adopción, a pesar de haber sido debidamente citados para ello; o  (d) si el adoptando es un menor emancipado por matrimonio o por cualquiera otra de las causas que reconoce la ley.
24 25	<b>Procedencia:</b> Artículo 134 del Código Civil de Puerto Rico; Leyes Núm. 8 y 9 de19 de enero de 1995.
26 27 28 29 30 31 32 33	Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el capacidad jurídica de la persona natural; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de 2 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424. 3 4 Comentario 5 6 Este artículo reconoce cuatro excepciones al requisito del consentimiento paterno y materno 7 durante el proceso de la adopción: 8 Primera, en caso de que a los progenitores se les haya privado irreversiblemente de la 9 autoridad parental, el menor queda liberado y no existirá inconveniente para colocarlo bajo la 10 autoridad parental de otras personas. Segunda, si están incapacitados por decreto judicial, se 11 desconoce su paradero o están ausentes, según declaración al efecto, en cuyo caso el tutor o el 12 defensor judicial del adoptando puede suplir dicho consentimiento. En este caso debe haber una 13 previa privación irreversible de la autoridad parental, aunque fuere en ausencia de los progenitores. 14 Tiene que garantizarse también el debido proceso de ley a los que no están en la jurisdicción, 15 mediante los mecanismos que proveen las Reglas de Procedimiento. 16 Tercera, cuando los progenitores no acuden a la vista de adopción siempre que hayan sido 17 debidamente citados. El tribunal debe constatar que la notificación fue adecuada y oportuna antes 18 de excluir el consentimiento por falta de la comparecencia a la vista, sobre todo si el progenitor 19 aludido ha estado participando de los procedimientos previos. Ante la ausencia del consentimiento 20 expreso, puede presumirse que un progenitor no acepta voluntariamente la adopción de su prole por 21 otra persona. Es función del Ministerio Público, o del tribunal, de oficio, corroborar que la ausencia 22 es injustificada o que constituye conducta temeraria o contumaz que fortalece, de paso, la causa de

privación de la autoridad parental sobre el hijo que es sujeto del procedimiento.

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

apartado cuarto, el cual ha sido incluido para atemperar el texto a la nueva normativa que permite la adopción del menor emancipado.  ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento. Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos: (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido declarado ausente; (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuido y atención voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental; (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada; o (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.  Procedencia: Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995; Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad; Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que permite que los abuelos sean oídos si los nietos son menores y huérfanos.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta y muerte; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica	1	Cuarta, cuando se trata de un menor emancipado, aunque podrían los progenitores de éste
apartado cuarto, el cual ha sido incluido para atemperar el texto a la nueva normativa que permite la adopción del menor emancipado.  ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento. Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos: (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido declarado ausente; (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuido y atención voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental; (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada; o (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.  Procedencia: Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995; Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad; Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que permite que los abuelos sean oídos si los nietos son menores y huérfanos.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta y muerte; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica	2	pedir audiencia oportunamente, a tenor con el artículo siguiente.
ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.  Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:  (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido declarado ausente;  (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuido y atención voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental;  (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada; o  (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.  Procedencia: Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995; Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad; Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que permite que los abuelos sean oídos si los nietos son menores y huerfanos.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta y muerte; Libro II, artículos sobre muerte presunta y muerte; Libro II, artículos sobre muerte presunta y de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica	3	Estas excepciones aparecen en el Artículo 134 del Código Civil vigente, con excepción del
ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.  Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:  (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido declarado ausente;  (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuido y atención voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental;  (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada; o  (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.  Procedencia: Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995; Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad; Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que permite que los abuelos sean oídos si los nietos son menores y huérfanos.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta y muerte; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica	4	apartado cuarto, el cual ha sido incluido para atemperar el texto a la nueva normativa que permite
ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.  Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:  (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido declarado ausente;  (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuido y atención voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental;  (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada; o  (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.  Procedencia: Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995; Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad; Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que permite que los abuelos sean oídos si los nietos son menores y huérfanos.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta y muerte; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica	5	la adopción del menor emancipado.
1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 3000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su	7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32	Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:  (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido declarado ausente;  (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuido y atención voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental;  (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada; o  (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.  Procedencia: Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de ence de 1995; Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad; Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que permite que los abuelos sean oídos si los nietos son menores y huérfanos.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta y muerte; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto

Comentario

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

El derecho a ser oído tiene menos alcance y proyección que el derecho a consentir, pero la gestión es igualmente importante para ayudar al tribunal a emitir una decisión informada, en provecho del adoptando, quien es el sujeto protegido. Por esta razón se deben escuchar a las personas identificadas en el artículo, particularmente los abuelos, cuando el progenitor biológico que ha de ser sustituido en la relación filiatoria ha muerto. El nieto es la única descendencia biológica que conservan los abuelos respecto al hijo o a la hija muerta. Si el nieto o la nieta son adoptados, pierden, por virtud de la adopción plena, toda conexión humana, afectiva y jurídica con sus ascendientes naturales. Este fenómeno constituye una carga emocional que complica la situación. De hecho, es éste uno de los criterios más importantes de la legislación estatal en Estados Unidos para permitir la relación periódica de abuelos y nietos, aun en contra de la oposición del padre superviviente. Razones de carácter sociológico y sicológico avalan la fórmula jurídica. Al escuchar a los abuelos biológicos, el tribunal puede evaluar si, efectivamente, la adopción propuesta conviene a los intereses del adoptando. Socialmente provee reconocimiento a una figura importante en la crianza del menor de edad e individualmente provee al tribunal de una vía de información adicional para tomar una determinación más acertada respecto a la filiación jurídica del adoptando. Véase la Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que ordena oír a los abuelos si los nietos son menores y huérfanos. Las otras personas descritas, por su contacto diario con el adoptando o por el afecto que les pueda unir a él, deben ser escuchadas si piden audiencia. Ese afecto o contacto diario pueden crear vías de comunicación entre ellas y el adoptando y, por ende, también pueden constituir excelentes recursos de información para el tribunal, sobre todo, si el adoptando es un menor de edad o un

incapaz que está necesitado de alguna protección especial por el trato que recibió en el pasado o por

# BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	las deficiencias que ha arrastrado en su vida. Por ejemplo, la persona que lo ha cuidado, antes de
2	someterse la petición, puede informar al tribunal de las necesidades especiales del menor, si las
3	tuviera, de modo que el juez pueda constatar que el adoptante tiene los recursos personales y
4	económicos indispensables para suplirlas o al menos, hacerlo conscientes de ellas. Véase la Ley
5	Núm. 127 de 12 de agosto de 1996, que favorece la adopción de los padres de crianza y de los
6	parientes por consanguinidad y afinidad.
7	Si la ley y las prácticas administrativa y judicial favorecen el acogimiento de los menores
8	desamparados por sus propios parientes consanguíneos e, incluso, favorece que sean ellos los
9	adoptantes, es importante que éstos puedan comunicar su disponibilidad y aptitud para asumir
10	dicha responsabilidad. La negativa de escuchar a estas personas genera situaciones injustas para el
11	adoptando y para su familia consanguínea.
12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25	ARTÍCULO 320. AD 17. La muerte del adoptante durante el procedimiento de adopción.  Si el adoptante fallece luego de iniciado el procedimiento y antes de que se emita el decreto de adopción, se considerará consentida la adopción.  El tribunal aprobará la adopción sin mayor dilación si, a la fecha del fallecimiento del adoptante, el adoptando hubiere vivido en el hogar de aquél por lo menos seis meses antes. En cualquier otro caso, el tribunal ejercerá su discreción, de modo que atienda el interés óptimo del adoptando.  Si los herederos forzosos del adoptante alegan que él había desistido de su consentimiento a la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su fallecimiento, tienen derecho a ser escuchados en el procedimiento de adopción y sobre ellos recaerá el peso de probar su retractación. De considerarlo necesario, el tribunal nombrará a un defensor judicial para el adoptando, a fin de que sostenga el consentimiento del adoptante.
26 27	December 1 and Decemb
//	<b>Procedencia:</b> Ley de Procedimientos Legales Especiales Artículo 613(L); Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2

3

4 5 6

7 8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

2526

fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424. Comentario Esta norma tiene su origen en el Artículo 612(a) del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, que desde 1959 disponía que se consideraría consentida la adopción, y el tribunal podía aprobarla, si el solicitante fallecía luego de iniciado el procedimiento. Añadía el precepto que el adoptado debía haber convivido con el adoptante por un período no menor de un año antes de la presentación de la solicitud. Concedía a los herederos forzosos del fallecido la oportunidad de probar que éste había retirado su consentimiento y tenían ellos el peso de la prueba. El Artículo 613L que introduce la Ley Núm. 9 de 1995 incorpora tres enmiendas importantes a la disposición original. Primero, rebaja el término de un (1) año a seis (6) meses. Segundo, sólo exige que el adoptando "hubiere vivido en el hogar" del adoptante (antes requería que hubiese "convivido con el adoptante"). Tercero, establece expresamente que el tribunal debe notificar a los "herederos forzosos" y nombrarle un defensor judicial al adoptando. El Tribunal Supremo tuvo oportunidad de examinar la aplicación de esta norma en Zapata Saavedra v. Zapata Martínez, 156 D.P.R. 278 (2002). Este artículo propuesto retiene el texto enmendado por la Ley Núm. 9 y reitera que el peso de la prueba recaerá sobre los herederos forzosos que interesen establecer que el adoptante había desistido de su consentimiento a la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su fallecimiento.

ARTÍCULO 321. AD 18. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

El Ministerio Público podrá recomendar e iniciar el procedimiento de adopción de una persona menor de edad que está bajo la tutela provisional del Estado, si entiende que ello conviene a su interés óptimo. La acción se iniciará a nombre del adoptante y el adoptando conjuntamente, en un proceso no adversativo.

**Procedencia:** Artículo 135 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995. **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

Comentario

Este texto autoriza al Estado, por medio del Ministerio Fiscal, a iniciar los procedimientos de adopción de aquellos menores que estén bajo su tutela provisional. Para iniciar el procedimiento por iniciativa institucional, el Ministerio Público podría alegar en la petición que: (a) los progenitores renunciaron a la patria potestad sobre el hijo o la hija que se da en adopción o que fueron privados de ella por alguna de las causas que establece el código; (b) que el tutor fue suspendido de sus funciones o que no puede hacerse cargo de la persona que será adoptada ni ofrecerle una relación familiar más estable que la que le ofrece la adopción; (c) que la adoptante es una persona idónea y apta para asumir las responsabilidades de la crianza y las atenciones de la persona a ser adoptada; y (d) que la adopción responde al interés óptimo de ésta.

Este artículo responde a la política pública de buscar hogares estables a los menores que reciben acogimiento en las instituciones del Gobierno. Faculta al Ministerio Público para iniciar los procesos que viabilicen ese objetivo social. Dichos procesos debe ser no adversativo y expeditos, para beneficio de los menores de edad involucrados. Este artículo ofrece una amplia facultad de

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 investigación y de participación a las agencias concernidas en el bienestar de los menores de edad,
- 2 particularmente el Departamento de la Familia, por delegación expresa del Ministerio Público.

3 4

## CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

5 6

7

8

9

10

## ARTÍCULO 322. AD 19. Efectos del decreto de adopción.

La adopción extingue todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior. Desde entonces, al adoptado se le tendrá como hijo del adoptante con todos los derechos, los deberes y las obligaciones que le corresponden por ley.

El adoptado conservará, sin embargo, todos los derechos personales y patrimoniales adquiridos con anterioridad a la fecha en la que advenga final y firme el decreto de adopción.

11 12 13

14

15 16

18

19

20

21

22

23

24

25

26

Procedencia: Artículo 137 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995; Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(G); Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995; Valladares de Sabater v. Rivera Lazú, 89 D.P.R. 254 (1963); Rivera Coll v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 325 (1975); Ex parte Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986); Robles Martínez v. Izquierdo, 136

17 D.P.R. 426 (1994).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y alimentos; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

27 28 29

Comentario

30 31

32

33

34

35

36

El artículo sugerido expone la norma prevaleciente en Puerto Rico en cuanto a los efectos jurídicos y patrimoniales que produce la adopción en la persona del adoptado. Esos efectos equivalen a una filiación adoptiva "plena", ya que para todos los efectos jurídicos el adoptado se considera hijo del adoptante. La norma propuesta está avalada tanto por la legislación histórica, como por la jurisprudencia y la doctrina patria. Véase Ex parte Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986); Valladares de Sabater v. Rivera Lazú, 89 D.P.R. 254 (1963). En cuanto al segundo párrafo

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	de este artículo, se resolvió que la adopción desarraiga al adoptado de todos los derechos
2	propietarios sobre los bienes, incluso los derechos hereditarios, que tuviera al momento de la
3	adopción. Rivera Coll v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 325 (1975).
4	
5	ARTÍCULO 323. AD 20. Apellidos de la persona adoptada.
6	La persona adoptada adquiere los apellidos del adoptante o de los adoptantes, salvo que el
7	tribunal, por causa justificada, determine otra acción. Se expedirá un nuevo certificado de
8	nacimiento que refleje la filiación adoptiva y se hará una nueva inscripción, de conformidad con la
9	reglamentación administrativa correspondiente.
10	
11	<b>Procedencia:</b> Artículos 137 y 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de
12	1995.
13	Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
14 15	Secs 1041 et seq.  Comentario
16	Comentario
17	Este artículo regula uno de los efectos más importantes que produce el dictamen de la
18	adopción en la persona del adoptado: la adquisición del apellido del adoptante. En armonía con la
19	regulación que adopta este código respecto al orden de los apellidos, se atenderá a lo que dispongan
20	los padres adoptantes sobre el modo en que aparecerán los nuevos apellidos en el certificado de
21	inscripción. El tribunal proveerá un tratamiento distinto si la alteración del nombre o el modo en
22	que se inscribirá o añadirá un solo apellido, por tratarse de una adopción individual, no es
23	conveniente al interés óptimo del adoptado.
24	El texto propuesto no altera la doctrina jurisprudencial sobre la inscripción de los apellidos
25	del adoptado, salvo las modificaciones obligadas por la alteración sustancial de las normas relativas
26	al nombre en la presente propuesta. Por ejemplo, en cuanto a los apellidos del adoptado, el tribunal
27	puede observar las siguientes normas, salvo que otras respondan salvaguarden mejor el interés

28

óptimo del adoptado.

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

Español; Ley Núm.8 de 19 de enero de 1995.

Si adopta un matrimonio, el adoptado adquiere los apellidos del padre y de la madre
adoptante, como si hubiera nacido hijo de ellos. Si el adoptante es una sola persona y la adopción
ha de desvincular al adoptado de las dos líneas de su parentesco ascendiente, adquirirá los apellidos
de quien le adopta.
Si el adoptante es un hombre y la adopción ha de dejar intacto el vínculo del adoptado con
su madre biológica, conservará el de ella como apellido materno y adquirirá el del padre adoptante
como su apellido paterno. Y si la adoptante es una mujer soltera —o casada y separada de su
esposo, o si su esposo estuviere incapacitado y no figurase como adoptante, o la adopción dejare
intacto el vínculo de parentesco entre el adoptado y su padre biológico— el adoptado seguirá
usando el apellido del padre biológico y adquirirá como apellido materno el de la madre adoptante.
Ex parte J.A.A., 104 D.P.R. 551 (1976).
En cuanto a la aceptación del apellido del adoptante, la norma propuesta tiene su origen en
la Ley de 1953, la cual decía que "el adoptado usará los apellidos de los padres adoptantes, salvo
que el tribunal, por causas justificadas, determine otra cosa". Luego la Ley de 1995 dispuso, que
"[e]l adoptado adquirirá los apellidos del adoptante (admitiendo la posibilidad de la adopción por
persona soltera) o de los cónyuges adoptantes, salvo que el tribunal, por causa justificada,
determine otra cosa". El texto sugerido, ante la posibilidad de que dos personas no casadas entre sí
puedan adoptar a otra, elimina la referencia a los cónyuges adoptantes.
ARTÍCULO 324. AD 21. Conocimiento de la filiación natural después de la adopción.  El conocimiento de la filiación biológica del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción no afecta la relación adoptiva vigente.
Procedencia: Artículo 137 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 177 del Código Civil

1 2	<b>Concordancias:</b> Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre filiación natural y Libro VI, Derecho de Sucesiones.
3 4	Comentario
5 6	Este artículo retiene la norma del último párrafo del Artículo 137 vigente. No se afectará la
7	relación adoptiva vigente si después de haberse decretado la adopción se conoce la identidad del
8	padre biológico. No se descarta la posibilidad de que el adoptado, una vez alcance la mayoría de
9	edad, reclame la filiación y sus derechos a su verdadero progenitor. Sin embargo, en el título
10	relativo a la obligación alimentaria, subsiste la obligación de alimentar al padre y a la madre
11	adoptivos que cumplieron sus obligaciones filiatorias aunque, luego de alcanzar la mayoridad, el
12	adoptado logre el reconocimiento de su filiación biológica.
13	La norma procura proteger al adoptante que crió como suyo al hijo adoptivo y luego carece
14	de los medios para valerse por sí mismo en la edad madura.
15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29	ARTÍCULO 325. AD 22. Subsistencia del vínculo con la familia anterior.  Los vínculos jurídicos del adoptado con la familia paterna o materna anterior, según sea el caso, subsisten:  (a) si es el hijo del cónyuge del adoptante, aunque el cónyuge progenitor hubiere fallecido a la fecha de la presentación de la petición de adopción; o  (b) si es adoptado individualmente por persona de distinto sexo al del progenitor que lo ha reconocido como su hijo.  El parentesco en la línea paterna o materna termina únicamente respecto del progenitor natural que ha sido sustituido por la adopción individual.  Procedencia: Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre parentesco y filiación natural y Libro VI, Derecho de Sucesiones.
30 31	Comentario
32	Este artículo permite dos situaciones en las cuales no se cumple la regla de "rompimiento
33	absoluto de los vínculos jurídicos del adoptado con su antigua familia". En primer lugar, cuando

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	una persona adopta al hijo de su cónyuge, retiene los lazos consanguíneos y jurídicos con éste. En
2	este caso se cierra el núcleo familiar. Incluso, admite este artículo que si se diera el caso de que al
3	momento de presentar la petición de la adopción el cónyuge (que es el padre o la madre natural del
4	adoptado) hubiese fallecido, el adoptado mantendrá los vínculos jurídicos con la familia anterior.
5	En segundo lugar, si una persona es adoptada por persona de distinto sexo del de su único
6	progenitor que lo ha reconocido como hijo, mantendrá los vínculos jurídicos con la familia de éste,
7	completando el cuadro familiar con la línea de parentesco de quien lo adoptó.
8	Esta última excepción fue reconocida en el caso Ex parte J.A.A., 104 D.P.R. 551 (1976):
9	"Cuando el adoptante sea una sola persona, y ésta no sea cónyuge del padre o madre del niño el
10	tribunal en vista de las circunstancias específicas de cada caso, deberá decidir si la ruptura del
11	parentesco biológico del adoptante opera respecto de ambas líneas, la paterna o la materna, o
12	respecto de una sola. Nada hay en la Ley que impida que el adoptado, al adquirir un padre adoptivo
13	siga vinculado en su parentesco natural con su madre biológica y viceversa."
14 15 16 17 18 19 20 21 22 23	ARTÍCULO 326. AD 23. Impedimentos para contraer matrimonio.  La extinción de los vínculos jurídicos con la familia biológica anterior se produce sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico.  Luego de advenir final y firme el decreto de adopción, el adoptado y el adoptante asumirán las responsabilidades civiles que les imponen las disposiciones de este Código y desde entonces quedan sujetos, entre sí y respecto a sus parientes por adopción, a los impedimentos para contraer matrimonio.
24 25 26 27 28 29	<b>Procedencia:</b> Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995. <b>Concordancias:</b> Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y matrimonio; Libro IV, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 128 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4757.

Comentario

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 2	Este artículo retiene la norma vigente que prohíbe al adoptado "contraer matrimonio con un
3	pariente de su anterior familia en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no
4	haber ocurrido la adopción". De modo que aun cuando el adoptado pierde todos los vínculos
5	jurídicos con su familia anterior no se extingue la prohibición de contraer matrimonio entre padres
6	e hijos y entre hermanos. Serrano Geyls, op. cit., pág. 1196.
7	El precepto aclara el alcance que los textos vigentes e incluye la prohibición de contraer
8	matrimonio entre el adoptado y su padre o su madre adoptante, y también entre el adoptado y el
9	cónyuge viudo del adoptante. De igual manera, prohíbe el matrimonio entre los descendientes
10	consanguíneos o adoptivos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción. Esta
11	norma coloca al adoptado en la misma posición del hijo biológico, a quienes se les prohíbe contraer
12	matrimonio con sus hermanos. Complementa las disposiciones sobre impedimentos para contraer
13	matrimonio.
14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27	ARTÍCULO 327. AD 24. Prohibiciones de carácter penal.  Subsiste la relación consanguínea entre el adoptado y los miembros de su familia biológica para efectos de configurar el delito de incesto.  El adoptado y el adoptante entre sí y el adoptado respecto a los miembros de la familia adoptiva se tendrán como parientes consanguíneos para efectos de configurar el delito de incesto en los términos que dispone el Código Penal.  Procedencia: Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Libro IV, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 142(h) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4770.
28	Comentario

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

Comentario
legislación vigente. <b>Concordancias:</b> Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre parentesco y matrimonio.
Procedencia: No tiene precedente legislativo, pero responde a las premisas que sostienen la
ARTÍCULO 328. AD 25. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.  En caso de nulidad del matrimonio de los adoptantes, ambos mantienen los mismos derechos y las mismas obligaciones sobre los hijos adoptados conjuntamente.  El cónyuge que hubiere adoptado al hijo del otro conserva la filiación adoptiva sobre el hijo adoptado.
tercer grado de consanguinidad en el ámbito penal.
respecto a la prohibición de contacto sexual entre parientes consanguíneos y adoptivos hasta el
La norma se justifica por consideraciones de orden público y sirve de complemento
el comportamiento sexual debido que impone la sociedad a los miembros de una misma familia.
armonía entre el estado o la ficción jurídica que crea la adopción y el estándar ético o moral sobre
entre sí o con los parientes adoptivos en los grados que impone la ley. Satisface la necesidad de
También se extiende la prohibición de las relaciones sexuales al adoptado y al adoptante
artículo que regula ese delito en el Código penal.
con quien se mantienen las relaciones sexuales, si son consentidas, elemento que aparece en el
delito el elemento del conocimiento del parentesco biológico con la víctima del incesto o la persona
civil es muy abarcadora e innecesaria. Debe mantenerse como requisito para la configuración del
tiene alguna relación con la adopción. La referencia actual a los delitos contra la familia y el estado
contenido para limitarla únicamente al delito de incesto, que es el único delito contra la familia que
Este artículo retiene la norma vigente del segundo párrafo del Artículo 138 y aclara su

1	La declaración de nulidad del matrimonio de los adoptantes puede tener consecuencias
2	mayores de diversa índole sobre la persona adoptada, pero nunca relativas a su relación filiatoria
3	con cada uno de los cónyuges, sea de naturaleza biológica o adoptiva. Se añade esta disposición a
4	la normativa vigente para aclarar que la nulidad del matrimonio de los adoptantes no es razón para
5	anular o revocar la adopción ya dictada ni para quitar o disminuir derechos adquiridos por dicha
6	filiación. El adoptado, como cualquier hijo o hija natural, queda protegido por los efectos civiles
7	que subsisten tras la declaración de nulidad.
8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24	ARTÍCULO 329. AD 26. Irrevocabilidad de la adopción.  La adopción es irrevocable y no puede ser impugnada por el adoptante luego de que advenga final y firme el decreto.  Procedencia: Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(M); Artículo 380 del Código Civil de Chile.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III; Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1995, Artículo 17, 32 L.P.R.A. Sec. 2699(p).
25	Comentario
26 27	La irrevocabilidad de la adopción significa que, una vez decretada, "no pueden eliminarse
28	[sus efectos jurídicos] por la sola voluntad del adoptante o del adoptado, o por el acuerdo de
29	ambos, aun cuando una de estas personas o todas ellas cambien de criterio. Tampoco puede el
30	Estado revocarla. Y no importan las razones que sostengan el cambio de criterio, aun la peor de

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

haber cometido el adoptado delito grave contra la persona del adoptante". Serrano Geyls, op. cit., 2 pág. 1188. 3 El debate sobre la irrevocabilidad es intenso. Algunos juristas sostienen que la adopción 4 debe ser irrevocable porque el cambio acarrearía graves problemas a la persona del adoptado, ya 5 que la filiación adoptiva sustituye a la de origen. De igual manera que no se permite la renuncia de 6 la patria potestad sobre los hijos biológicos, tampoco debe permitirse la revocación de la adopción. 7 Otrso opinan que la irrevocabilidad con carácter absoluto es un "grave desacierto". El hijo 8 biológico está en peor posición que el biológico, porque éste puede tener la esperanza de ser 9 adoptado, mientras que aquél, por ser irrevocable la adopción, no puede ser adoptado de nuevo. 10 Francisco A. M. Ferrer, "Adopción", en Enciclopedia de derecho de familia, Buenos Aires: 11 Editorial Universidad, 1991, págs. 86, 144. Además, si la filiación de sangre, que es creada por la 12 concepción y el nacimiento, se puede extinguir por una sentencia judicial que acuerde la adopción 13 plena, cómo no se podrá extinguir el vínculo adoptivo, que es una ficción del legislador. 14 Ante este debate, el profesor Serrano Geyls opina que debe prohibirse la revocación 15 unilateral o bilateral porque ello atentaría contra la estabilidad de la nueva familia. Pero si el 16 adoptante comete una conducta gravemente inmoral o delictuosa que destruye la relación con el 17 adoptado, debe permitirse que el hijo pueda ser nuevamente adoptado y, por lo tanto, que adquiera 18 otro estado de familia. Serrano Geyls, op. cit., pág. 1188. 19 Esta norma opta por la irrevocabilidad absoluta respecto a la persona del adoptante porque 20 los siguientes artículos reconocen al adoptado y al Ministerio Público vías de impugnación y de 21 nulidad ante situaciones determinadas. Impone la carga de la irrevocabilidad en la persona del 22 adoptante como reflejo de la filiación biológica. La adopción es irreversible para el progenitor, no

1	importa cuán bueno o cuán problemático sea el hijo procreado naturalmente por él. En cuanto al
2	hijo o a la hija, pueden éstos rechazar la autoridad paterna del progenitor, por sí o por medio del
3	defensor judicial o del Estado. La revocabilidad, por las vías de la nulidad y la impugnación del
4	decreto de adopción, reproduce, en cuanto al hijo, una situación parecida a la del rechazo o
5	privación de la paternidad natural, si aquélla no le es conveniente. Los casos son excepcionales,
6	pero ha sido necesario conciliar una nueva visión de la institución con sus efectos tradicionales,
7	para evitar los casos de extremo abuso o menoscabo a la dignidad y el bienestar óptimo del
8	adoptado, sobre todo, cuando la adopción ocurre a temprana edad y el adoptado no puede defender
9	sus intereses.
10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	ARTÍCULO 330. AD 27. Nulidad absoluta del decreto de adopción.  El adoptado o el Ministerio Público podrán pedir la nulidad de la adopción, en cualquier tiempo y ante el mismo tribunal que dictó el decreto de adopción, si se descubre que:  (a) hubo reserva mental de parte del adoptante y su conducta pone en peligro la integridad física, emocional o moral del adoptado; o  (b) hubo un propósito fraudulento de cualquier parte al procurar la adopción.  Procedencia: Artículo 613(N) del Código de Enjuiciamiento Civil.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
<ul> <li>22</li> <li>23</li> <li>24</li> <li>25</li> <li>26</li> <li>27</li> <li>28</li> </ul>	Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4764.
28 29	Comentario
30 31	La Ley de 1995 reconoció la nulidad de la adopción "cuando no se haya notificado a las
32	partes que tengan derecho a la notificación a tenor con lo dispuesto en esta ley, o cuando hayan

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

mediado vicios del consentimiento del padre o de la madre biológicos, o fraude al tribunal" (Artículo 613 de la Ley de Procedimientos Especiales). Une en un mismo artículo las causas de nulidad absoluta y las causas de impugnación, fundadas en los vicios del consentimiento. Este artículo, en cambio, separa las acciones, según su naturaleza. Conserva el fraude al tribunal entre las causas que producen la nulidad absoluta. Las que producen un estado de anulabilidad y dan lugar a la impugnación dentro del plazo provisto aparecen en un artículo separado.

Este artículo establece las únicas dos razones por las cuales se puede anular una adopción final y firme, sin limitación de tiempo. Primera, que el adoptante tenga reserva mental sobre el propósito de la adopción, y tal conducta ponga en peligro la integridad física, emocional o moral del adoptado. Tiene que haber una correlación directa entre los propósitos que perseguía con dicha adopción, el que no comunicó al tribunal ni a las partes involucradas en al adopción, y la conducta que atenta contra la integridad física, emocional o moral del adoptado. Como no es la naturaleza la que hace la selección del progenitor, sino el Derecho, hay que dar vías de escape a la injusticia y al desvarío que el decreto inyecta a la vida del adoptado. Es decir, si el adoptante mintió al tribunal sobre el propósito que lo movió a adoptar a esa persona, porque el fin perseguido no era cumplir celosamente las obligaciones que creaba la paternidad o la maternidad, sino abusar de su autoridad sobre la persona adoptada, lo que compromete su integridad, la adopción debe anularse cuando se descubra tal situación y se accione en virtud de ella. Esto no priva al adoptado de la acción de daños correspondiente, por causa de ese comportamiento.

La segunda razón para anular el decreto de adopción lo constituye el propósito fraudulento con que se realizó, el cual incluye el fraude al tribunal. En *Pardo Santo v. Sucn. Stella Royo*, 145 D.P.R. 816 (1998), se dijo que éste incluye sólo actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

al tribunal como tal, o que es perpetrado por oficiales del tribunal de tal forma que la maquinaria judicial no puede ejercer, como de costumbre, su imparcial labor de juzgar las cosas que se presentan para adjudicación. Ese fraude nunca se presume, hay que probarlo. Serrano Geyls, *op*.

Ahora bien, la adopción que está sujeta a la nulidad absoluta que regula este artículo no puede producir los efectos propios de la institución. El menor regresará a su familia de origen y al estado civil que tenía antes del decreto, se anulará la inscripción que obrare en el Registro Demográfico y se restituirá el certificado original.

Este artículo pretende corregir la situación surgida en el caso *Martínez Soria v. Ex-Parte Procuradora Especial de Relaciones de Familia*, 151 D.P.R. 41 (2000), resuelto por Sentencia, con opiniones concurrentes separadas y una opinión disidente, en el cual una joven de 17 años de edad, fue adoptada por su padrastro y alcanzó la mayoría de edad más de dos años después de decretada adopción, mediante moción radicada en el Tribunal de Primera Instancia. Alegó que desde que tenía 13 años su padre adoptivo abusaba sexualmente de ella y que por esa razón no le interesaba llevar su apellido. Después de recurrir a varias instancias judiciales, finalmente el Tribunal Supremo, "por distintos fundamentos, resolvió que en esas circunstancias peculiares se erró al desestimarse la acción. Revocó el dictamen y ordenó que se dilucidara las alegaciones de la joven adoptada en una vista evidenciaria. Las diversas opiniones se apoyan en distintos fundamentos, porque no había una fórmula clara que estableciera una acción abarcadora, no sujeta a plazo, que amparara a la demandante, como adoptada. El precepto propuesto ofrece una alternativa para evitar que se repita nuevamente esta situación.

cit., pág. 1189.

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

## ARTÍCULO 331. AD 28. Conocimiento de la causa de nulidad por tercera persona.

Cualquier persona que conozca de la causa de nulidad o de impugnación de una adopción, debe comunicarla al Ministerio Público para que éste determine si presenta la acción para anular la adopción, luego de examinar los hechos y la prueba disponible.

**Procedencia:** No tiene precedente legislativo.

Concordancias: Código Civil de Puerto Rico, de 200X, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4764; Reglas de Evidencia de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Comentario

Este artículo no tiene precedentes en el Derecho puertorriqueño vigente. Sus fines son proteger la integridad de la persona adoptada y garantizar la pureza del proceso de adopción. Autoriza a cualquier persona que conozca hechos o datos que puedan dar base a la anulación o a la impugnación de la adopción, a ofrecer información a las autoridades competentes para que éstas actúen de conformidad con lo ella. Nótese que no se le otorga legitimación a esa persona para que impugne la adopción, sólo se le reconoce el derecho a presentar la información que posee y que entiende es relevante para atacar la validez de la adopción. Corresponde al Ministerio Público decidir si incoa la acción de impugnación o no, a la luz de la prueba presentada.

29 si

si no está justificada. Es su deber ministerial atender el reclamo privado y, luego de la evaluación

Ante el mandato legislativo, es necesario que el Ministerio descarte la querella únicamente

30 correspondiente, desestimarlo únicamente si no se sostiene jurídicamente.

### ARTÍCULO 332. AD 29. Impugnación del decreto de adopción.

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 2

El decreto de adopción podrá impugnarse por el adoptado o por el Ministerio Público si:  (a) no se cumple uno de los requisitos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento no constituye fraude al tribunal;
(b) se descubre alguna irregularidad grave en el procedimiento luego de advenir final y
firme la sentencia;  (c) el consentimiento de los progenitores del adoptado o de las personas llamadas a consentir la adopción no es libre y voluntario.  Los progenitores biológicos podrán impugnar la adopción únicamente si faltara su consentimiento libre e informado, pero quedarán sometidos al plazo de caducidad que establece el
artículo siguiente.
Procedencia: Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(N).  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre parentesco y filiación natural; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4764; Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1995, Artículo 15, 32 L.P.R.A. Sec. 2699(O).
Comentario
Este precepto se inspira en el Artículo 613 de la Ley de Procedimientos Especiales vigente,
aunque tiene un mayor alcance, pues detalla las causas de impugnación del decreto de adopción. De
plano reconoce que sólo hay tres sujetos que pueden impugnarlo o iniciar la acción: (1) el
Ministerio Público, en protección de la política pública del Estado; (2) el menor, si cumple con los
criterios de capacidad y madurez para hacerlo; y (3) los padres biológicos del menor o de las
personas llamadas a dar su consentimiento.
El inciso (a) dispone la falta de jurisdicción del tribunal como causa de impugnación. No es

una causa para la nulidad absoluta; es causa de impugnación, excepto que constituya también un

## BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1	fraude al tribunal, en cuyo caso, trasciende el estado de anulabilidad para constituir una causa de
2	nulidad absoluta, no sujeta a plazo alguno.
3	La causa que describe el inciso (b) es la irregularidad grave en el procedimiento, que bien
4	puede ser la falsedad de un testimonio, la ausencia de informes necesarios o la deficiencia de
5	alguna notificación o mandamiento.
6	El inciso (c) identifica el vicio del consentimiento como causa de impugnación ya que
7	afecta la voluntariedad y el conocimiento necesario para dar validez al acto jurídico de quien estaba
8	llamado a consentir, sean los progenitores biológicos o los llamados a consentir, ante su ausencia.
9	Es importante destacar que si bien la referencia en el último párrafo a los progenitores parece
10	redundante, quiere significar que, aun cuando su consentimiento estuviera viciado, ellos también
11	están sujetos al plazo de caducidad que se establece en el artículo siguiente. Vicio del
12	consentimiento no es ausencia de consentimiento. Por la necesidad de establecer con certeza el
13	nuevo estado filiatorio, se asemeja el plazo al año que tienen los padres biológicos para impugnar
14	la presunción de paternidad de un hijo nacido en un matrimonio ajeno. Nótese que la acción está
15	limitada por el plazo de caducidad dispuesto en el artículo que sucede.
16 17 18 19 20 21 22 23	<ul> <li>ARTÍCULO 333. AD 30. Plazo para impugnar el decreto de adopción.  La acción de impugnación de la adopción tiene que instarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme. Ese plazo no admite interrupción ni renuncia.</li> <li>Procedencia: Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(O); Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, Artículo 19, 32 L.P.R.A. Sec. 2699(R).</li> </ul>
24 25	Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico.
26	Comentario

#### BORRADOR PARA DISCUSIÓN MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

El Artículo AD24 fija el plazo de caducidad de un (1) año para instar la acción de impugnación de la adopción, el cual comienza a contar en la fecha en que el decreto adviene final y firme y aplica a toda persona, incluso al adoptado. En Martínez Soria v. Ex Parte Procuradora Especial de Relaciones de Familia, 151 D.P.R. 41 (2000), resuelto bajo las leyes de 1953, que fueron sustituidas por las de 1995, la mayoría pluralista del tribunal, porque no hubo opinión mayoritaria, aceptó "que en situaciones extremas, como las de este caso, existe una acción judicial que permite impugnar el decreto de adopción, aunque haya transcurrido el término legal". La demandante impugna la adopción, porque el adoptante, su padrastro, abusaba sexualmente de ella desde antes de adoptarla. Ella presenta la acción luego de advenir a la mayoría de edad y de haber transcurrido 2 años y 3 meses de la adopción. El Artículo 613E de Código de Enjuiciamiento Civil de 1953, bajo el cual se ventila el asunto, disponía: Transcurrido el periodo de dos años desde la fecha de resolución del tribunal autorizando la adopción, cualquier irregularidad en los procedimientos se considerará subsanada y la validez de la adopción no podrá ser atacada ni directa ni colateralmente en ningún procedimiento. El caso planteó entonces las siguientes interrogantes. Primero, si el plazo para la impugnación debía computarse a partir de que la demandante advino a su mayoría de edad o a partir de la fecha en que el decreto advino final y firme. Segundo, si existe limitación de tiempo para impugnar la adopción en caso de fraude al tribunal. Obviamente, en este caso no se distingue entre la acción de nulidad absoluta, que es la que actualmente hubiera aplicado a esa situación, y la acción de impugnación, que está sujeta al plazo de caducidad. Si la causa produjera la nulidad radical, el plazo no estaría en controversia. Lo está cuando se trata de la acción de impugnación.

1	En este supuesto la propuesta no amplía el plazo para el menor, atendiendo al hecho de que
2	la extensión por razón de minoridad es un principio general que no hay que repetir en esta norma.
3	El profesor Serrano Geyls entiende que el plazo de caducidad puede suspenderse hasta que el
4	adoptado llegue a la mayoría de edad. De este modo se sigue el principio de que las leyes de
5	adopción deben interpretarse a favor del adoptado.
6	El artículo reduce el plazo de caducidad de dos (2) años a uno (1), manteniéndose así la
7	norma que impera en materia de filiación.
8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27	ARTÍCULO 334. AD 31. Confidencialidad de los archivos.  Los expedientes administrativos y judiciales constituidos durante el procedimiento de adopción son confidenciales, y su información no puede revelarse, excepto por mandato judicial.  El tribunal competente puede permitir que se examinen los expedientes para propósitos de estudios sociales y demográficos, siempre que quede en el anonimato la identidad de las partes que participaron del proceso.  En caso de extrema necesidad, para garantizar la integridad física y moral de la persona adoptada, los expedientes de la adopción pueden examinarse con ese único propósito, previa justificación de la necesidad imperiosa del acceso y según disponga el tribunal para proteger la confidencialidad de los afectados.  Procedencia: Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(P); Ley Núm. 86 de 15 de junio de 1953, según enmendada por las Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995; Código civil Québec, Artículo 582.  Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs 1041 et seq.; Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, Artículo 1 y 20, 32 L.P.R.A. Sec. 2699, 2699(S). Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
28	Comentario
29 30	Este artículo acoge una de las características básicas de la adopción moderna: la
31	confidencialidad de todos los documentos y procedimientos. Está en armonía con la política
32	pública declarada en el Artículo 612 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, que ordena
33	que el procedimiento de adopción sea expedito, flexible, así como confidencial, para proteger el

I	derecho constitucional a la intimidad de las partes. La confidencialidad del proceso de adopción, y
2	en algunas circunstancias, la identidad de los padres adoptantes, está íntimamente ligada al
3	bienestar y conveniencia del adoptado.
4	Se concede discreción a los jueces para permitir la revelación de información de los
5	expedientes administrativos y judiciales correspondientes a la adopción bajo controles especiales.
6	Autoriza la divulgación únicamente en las siguientes circunstancias: cuando el propósito de la
7	divulgación es para estudios sociales y demográficos, con la salvedad que se mantendrá la
8	identidad de las partes que participaron del proceso en el anonimato; en caso de extrema necesidad,
9	para proteger la integridad física y moral de la persona adoptada. Esta discreción judicial está
10	limitada por los principios de "causa justificada" e "interés óptimo del adoptado".
11	Este precepto integrado el mandato de la Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto
12	Rico. El proceso de adopción está cubierto incluso por esta norma de carácter general.